000145/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., R. R. en autos: "V. R. R. y otros c/ S. C. P. L. de C. R. s/ Embargo Preventivo-Expte N° 57/14" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 145 AÑO 2014.**

A fs.74/76, la actora interpone recurso de queja contra el proveído de fecha 26 de marzo de 2014 de fs.73 que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 66 que omite ordenar la traba del embargo preventivo decretado contra la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia por la suma de $2.327.214,69 más $1.440.000 presupuestados provisoriamente por intereses y costas.

En primer término es dable señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se ha cumplido con los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual. Ello, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la actora de la resolución recurrida de fs.73., del pedido de embargo preventivo que motiva la misma -fs.64/65-, del recurso de apelación de fs.68, de la denegación del recurso a fs.73 y demás antecedentes de la causa. Asimismo, se informaron las fechas de la resolución que motivara el recurso, de la denegación del mismo y de la notificación del rechazo del recurso de apelación; de estas resulta la temporaneidad del presente recurso de hecho.

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponder entrar al siguiente

estadio del debate de autos. En ese orden de ideas, surge del análisis de las actuaciones que la presente impugnación se origina en la resolución del juez que ordena el embargo contra la demandada por las sumas reclamadas pero, omite ordenar la traba del mismo. Contra dicho proveído, interpone la actora recurso de apelación que el juez rechaza porque considerara que la resolución no le causa agravio a la actora (art 244 inc 3 CPr).

La impugnación se centra en que la resolución que omite ordenar la traba de la medida cautelar otorgada conforme las disposiciones de los arts.202 inc 2 y 212 inc 5 del CPr., lesiona el derecho de defensa de la actora e implica desnaturalizar el incidente de embargo preventivo. Señala que el juez implícitamente suspende la medida conculcando el debido proceso en virtud que el único supuesto previsto en dicho caso es la norma del art. 217 del CPr. Alega que tampoco se respetaron las disposiciones del art. 200 que establecen que las medidas precautorias se dictarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Señala que la cautelar no se cumplió por el irregular trámite dado por el juez que, omite proveer la ejecución del embargo ante el incidente planteado por la contraria que fue indebidamente acumulado al presente proceso autónomo de embargo. Afirma que la decisión le causa un gravamen irreparable a su parte y viola el principio de igualdad ante la ley.

La resolución atacada se encuadra dentro de las que admiten o deniegan las medidas cautelares, siendo aplicables las disposiciones de los artículos 200 y 205 del CPr., que disponen que dichas resoluciones son apelables subsidiaria o directamente.

Con relación a la falta de gravamen irreparable, sin que signifique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, no se puede soslayar que la omisión de ordenar la traba del embargo autorizado por el juez puede desvirtuar la finalidad de la cautelar que es precisamente resguardar el crédito de la actora hasta el dictado de la sentencia definitiva en el proceso de daños promovido contra la demandada, diluyendo así la garantía y tutela requerida por la peticionante.

Conforme lo señalado y en virtud de lo dispuesto por el art. 200 del CPr. citado, la resolución impugnada por la actora es apelable, por lo que corresponde hacer lugar a la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs.74/76.

2°).- Conceder el recurso de apelación en interpuesto por la actora a fs.68, contra la resolución de fs.66., de fecha 18 de marzo de 2014, dictada en los autos: "V. R. R. y otros c/ S. C. P. L. de C. R. s/ Embargo Preventivo" Expte N° 57/14 en relación y con efecto suspensivo.

3°).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°).- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS